

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del extremo actor, tendiente a que se decreten diversas medidas cautelares, este despacho procede a resolverlas conforme pasa a exponerse:

1. La medida de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-89559, fue decretada en proveído del 08 de marzo de 2019. Para el cumplimiento de dicha orden se libró el despacho Comisorio N° 023, el cual no ha sido retirado por el extremo interesado.

El **comisionado deberá tener presente lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020**, por medio de la cual se modificó el artículo 38 del CGP.

Ahora bien, como se observa la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO ya NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE para la categoría 2 en la actual Lista de Auxiliares de la Justicia, se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.

Por secretaría, procédase conforme se dispuso en auto de 08 de marzo de 2019.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.”, con matrícula N° 34989, y denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese la comunicación respectiva, con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta.

3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA SERVIMEDICOS GRANADA.”, con matrícula N° 41911, y denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese la comunicación respectiva, con destino a la Cámara de Comercio de Granada – Meta.

4. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA CENTAUROS IPS”, con matrícula N° 72227, y denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese la comunicación respectiva, con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta.

5. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “SERVIMEDICOS P Y P”, con matrícula N° 81912, y denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.

Líbrese la comunicación respectiva, con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta.

Inscrita las medidas de embargo decretadas en los numerales 2, 3, 4, y 5 se procederá al secuestro de los establecimientos de comercio.

6. Décrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., **que sean susceptibles de tal medida**, que se encuentren ubicados en las siguientes direcciones: (i) Carrera 40A No. 32-41 de Villavicencio, (ii) Calle 32 No. 40A 40 Barzal de Villavicencio y (iii) Calle 33 No. 39 - 71 de Villavicencio, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 del C. G. del P. y 198 del Código de Nacional de Policía. Se le indica al comisionado, que no cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia designado por este Juzgado.

Desígnese como secuestre a JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de los Juzgados Civiles del Circuito, vigente para el presente año.

El **comisionado deberá tener presente lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020**, por medio de la cual se modificó el artículo 38 del CGP.

Por secretaría líbrese despacho comisorio.

7. Décrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., **que sean susceptibles de tal medida**, que se encuentren ubicados en la Carrera 12 No. 13A-08 centro en el municipio de Granada (Meta), o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se COMISIONA con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO del municipio de Granada (Meta).

Por secretaría líbrese despacho comisorio.

8. El embargo de los dineros que posea la demandada SERVIMÉDICOS S.A.S, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO PROCREDIT y BANCO BRINKS.

Comuníquese esta determinación a las entidades antes señaladas, para que provean las actuaciones correspondientes, con las previsiones de exclusión señaladas en el inciso inicial de este proveído y las contenidas en el Art. 594 del C.G.P., **debiendo precaver que, si la cautela decretada afecta recursos de naturaleza inembargable, deberá abstenerse de registrarla**, informando lo pertinente al despacho, conforme lo refiere el parágrafo de ese canon procesal.

La medida cautelar se limita a la suma de \$1.024'956.234.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.

En cuanto a la medida de embargo de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga en las demás entidades bancarias enlistadas en el numeral 4° del pdf 2.1., fue decretada en proveído de 14 de julio de 2017.

9. Sin lugar a decretar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, créditos, fiducias y CDT's , cuyo titulares fueran los establecimientos de comercio denominados CLINICA SERVIMEDICOS GRANADA, CLINICA CENTAUROS IPS y SERVIMEDICOS P Y P, atendiendo que se trata de establecimientos de comercio y no cuentan con personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones, pues son un conjunto de bienes organizados por una persona natural o jurídica – en el presente caso SERVIMÉDICOS S.A.S., para realizar los fines de la empresa. Y obsérvese que frente a aquélla, que es la persona jurídica demandada en este proceso, se decretó el embargo de cuentas en el numeral anterior.

10. Sin lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes del Sr. LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, comoquiera que aquel no fue condenado a pagar suma alguna de dinero en la sentencia proferida el 21 de julio de 2014, por manera que, contra él no se sigue trámite de ejecución.

11. Respecto de la medida de embargo de “acciones, dividendo, utilidades, intereses y demás beneficios a favor de la sociedad (...) SERVIMEDICOS S.A.S.”, en los términos del inciso final del artículo 83 del C.G.P., la peticionante deberá informar el nombre y número de identificación de las sociedades en las que la demandada sea asociada o socia, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 593 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/c5

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103cb5f935788d797c0affb7d0c4d16ef548c0d75d7e12968ee26e093e80a1f9**
Documento generado en 19/01/2021 10:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia así:

Téngase como apoderado sustituto a la Dra. LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES, identificada con C.C. No. 40.330.091 y T.P. No. 263.127 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado a la profesional en derecho SULEY LOAIZA RIVERA.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/C4

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d119204df17067d1ef3202de995a4a006cefa3252a272b8cf22276d09344ce**
Documento generado en 19/01/2021 10:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Jurisdicción voluntaria- Corrección registro civil de nacimiento-.
Radicación : 500013103005 2018 01043 01
Demandante : IRMA YANET BELTRÁN PEÑA.
Demandado : Sin demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a dar el **trámite que corresponde, conforme las disposiciones del decreto del artículo 14 del 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, IRMA YANET BELTRÁN PEÑA, contra la sentencia proferida por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de los **cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art.14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto.**

Ahora bien, dado que el presente pleito corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria no habrá lugar a realizar lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, consistente en la remisión de copias a los demás sujetos procesales y ni al traslado del escrito de sustentación que prevé el referido artículo 14. Vencido el término ingrésese para proveer.

El escrito deberá aportarse al correo institucional del despacho ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879ef3164048a8deaec0a265f0c1e6f12d3eae49a51ff4f99a3d63689f22b62**
Documento generado en 19/01/2021 10:21:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00137 00
Demandante : Héctor Herrera Baquero
Demandado : Rentandes S.A. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo segundo dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso de la referencia resulta necesario **reprogramar la audiencia única**, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (30 de abril de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo**”*

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00137 00
Demandante : Héctor Herrera Baquero
Demandado : Rentandes S.A. y otro

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

En ese sentido, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda. Teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ÚNICA en el presente asunto, el día 16 de MARZO DE 2021, a las 8:30 am., **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos a los cuales les será enviado el link.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00137 00
Demandante : Héctor Herrera Baquero
Demandado : Rentandes S.A. y otro

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eaa31fa5e3edc369efa38d748bf90ad0e799266876628e464582d4b2ab3276b

Documento generado en 19/01/2021 03:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El extremo pasivo CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual se dictaron diversas medidas cautelares en su contra.

Para el extremo recurrente, la cautela decretada referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la entidad ubicados en la dirección “PH Alcaraván Paraje Caños Negros urbanización Manantial de Villavicencio”, recae sobre bienes esenciales para el desarrollo del objeto social de la entidad. Precisa que dichos elementos componen el establecimiento de comercio de la institución. A su vez, solicita se lleve a cabo la reducción de embargos tal como lo dispone el artículo 600 del C.G.P., dado que, con las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias y demás productos financiero se garantiza el cumplimiento de la obligación que aquí se exige (fls 31 Cdo. 2)

La parte activa optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES.

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandada, es del caso advertir de antemano que su el auto atacado no será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

En primer lugar, la demandante indica que el embargo y secuestro decretado sobre los muebles y enseres descritos en dicha providencia, son improcedentes dado que, con las demás cautelas, en especial el embargo de productos bancarios es asegurable la obligación que se persigue en este proceso. Ante tal apreciación, es del caso indicar, que tal posición no resulta comprobable, dado que, las entidades bancarias que han dado contestación al proceso no han referido la cantidad que se encuentre embargada a razón de este pleito, desconociendo entonces si en efecto existe un monto que logre dar cabida a lo preceptuado en el artículo 600 del estatuto procesal¹, que reza, que se podrá proceder con ello, una vez consumados los embargos y secuestros.

Aunado a esto, se tiene que el embargo que aquí se señala, recae sobre muebles y enseres, y **NO** sobre el establecimiento de comercio de la demandada. Sobre el particular, adviértase

¹ “ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Quando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.

que en la misma medida se indicó que: *“decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., que sean susceptibles de tal medida, que se encuentren ubicados (...)”*.

Ahora bien, al contemplar lo reglado en el artículo 515 y numeral 4 del artículo 516 del Código de Comercio es visible que los muebles que hagan parte del establecimiento de comercio son parte integral del mismo², y en este asunto no se ordenó el embargo de dicho bien (establecimiento de comercio).

Por otro lado, es imperioso señalar que la demandada más allá de indicar que dichos muebles y enseres configuraban su establecimiento de comercio, no acreditó tal condición siendo por lo tanto tampoco factible acceder a su peticorio por falta de certeza sobre dicho asunto.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, agréguese al expediente constancia de títulos que obren para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(4)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d7a41c92b68efd7732c46737f444e85401877f6e5d084d840c999137ea4ce507
Documento generado en 19/01/2021 03:55:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² *“ARTÍCULO 516. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

(...)

4) El mobiliario y las instalaciones;

(...)”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve 19 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

1. Téngase en cuenta que, si bien el extremo pasivo acudió al proceso de marras representado judicial por la abogada LINA MARÍA MONTOYA RAYO, tal como se refleja en el poder aportado inicialmente (fls 54 Cdo.1), la referida profesional del derecho renunció, siendo designada en su lugar por la accionada, la Dra LYSA TATIANA RAMÍREZ DAZA, por lo tanto se le reconoce personería para actuar, como apoderada judicial de **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**, en la forma y en los términos del mandato conferido (fls 70 Cdo.1)

2. Señálese que el abogado HENRY BENAVIDES GONZÁLEZ sigue actuando como el apoderado judicial de los demandantes, al haberse retrotraído la sustitución del poder llevada a cabo el 07 de octubre de 2019 al abogado DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA (fls 68 y 71).

3. El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto al que se hará referencia que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, por lo cual, dispone prorrogar por seis (6) meses, el término para resolver la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7d32c3d741e66489ca66cdbc2a2f217fc27674d09748e395cedd40861b4a6eaa
Documento generado en 19/01/2021 03:55:38 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte pasiva compuesta por CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra respecto a la Factura de Venta No.045, visible a folio 05 del presente cuaderno.

Para el extremo recurrente, la disposición adoptada por el Despacho debe ser revocada al estimar que a la luz del artículo 89 del C.G.P., el libelo presentado, no cumple con los requisitos necesarios para prosperar -“inepta demanda”-. A criterio, de la demandada el traslado recorrido de la demanda sólo fue acompañada de la subsanación de esta, y los poderes correspondientes, pero no así, del cuerpo original de la demanda (fl 57 Cdo.1).

A su vez, la parte activa indicó que la demanda no adolece de requisitos formales, dado que de haber presentado dicha circunstancia no se habría librado mandamiento de pago a su favor. Finaliza precisando que, no se le han lesionado los derechos a su contraparte. (fls 67 Cdo.1)

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial esgrime una presunta vulneración a los derechos de su defendido, por no habersele dado un adecuado traslado de la copia de la demanda, y únicamente de la subsanación de esta, aspecto que no resulta palmario en el expediente, toda vez que, el extremo pasivo se notificó **personalmente** del presente asunto el 06 de agosto de 2019, y desde dicho momento, tuvo y ha tenido la facultad de acceder a toda la documentación del proceso, entre ellas no sólo a la subsanación de la demanda, sino a la demanda propiamente dicha, por lo que su manifestación no resulta acertada, y por consiguiente no prosperará. Amén que según reza el acta de notificación se entregó el respectivo traslado y en el auto inadmisorio, solamente se solicitó la copia en medio magnético de la demanda, lo que implica que se había aportado los respectivos traslados físicos con la demanda.

Con todo, deba advertirse que, de no haberse entregado el traslado, era este un aspecto que pudo exponer y manifestar en el acto mismo de la notificación personal. Y que, desde ese momento ha tenido acceso al expediente, de tal manera, que no resulta acorde con la lealtad procesar, pregonar un desconocimiento de la demanda, pues también se demanda un actuar diligente en cabeza de asume el proceso como parte demanda, máxime cuando dicho acto de notificación se surtió con apoderada judicial.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00080 00
Demandante : DISICO S.A. y Otros
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.

Ahora bien, en virtud del inciso 3 del artículo 118 articulo, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia prenotada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b7050563f44d510f32d14f7a8cfb026d665948e89e9d52f39850978b12763c

Documento generado en 19/01/2021 03:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00100 00
Demandante : ANDRÉS FELIPE CORREA BLANCO
Demandado : ALBA NORRY MARIN MARULANDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

De otra parte, se tiene que la parte demandada presentó reforma de la demanda, en tiempo y que reúne las exigencias legales, por lo tanto, se dispone:

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la reforma a la demanda incoada por **ANDRÉS FELIPE CORREA BLANCO** contra **ALBA NORRY MARIN MARULANDA**¹ (fls 39 a 42 Cdo.1)
- 2.-**CORRER** traslado del escrito introductor y de sus anexos a la encartada por diez (10) días, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a la convocada por estado, según los lineamientos de la norma precedente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c760a65f569a9bf56f94e8438b593d14de76db09fda53076a67eefc570171ba8
Documento generado en 19/01/2021 03:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Adviértase que los únicos cambios realizados por el extremo activo corresponden a: *i*) la incorporación de las conversaciones que sostuvieron las partes vía WhatsApp relativas al negocio jurídico que dio origen al título valor que se discute en la actual demanda, *ii*) el anexo de la certificación por parte de la compañía Claro de la propiedad del número telefónico del demandante.

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003004 2019 00160 00
Accionante : Jhon Jairo y Luis Alfonso Marín Álvarez.
Accionado : Omagro S.A.S. y Arnulfo Castro Fertillanos S.A.S



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

De otra parte, se tiene que la parte demandada presentó reforma de la demanda, en tiempo y que reúne las exigencias legales, por lo tanto, se dispone:

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR** la reforma a la demanda incoada por **JHON JAIRO MARÍN ÁLVAREZ** y **LUIS ALFONSO MARÍN ÁLVAREZ** contra **OMAGRO S.A.S.** y **ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S** (fls 306 a 329 Cdo.1)
- 2.-CORRER** traslado del escrito introductor y de sus anexos a las encartadas por diez (10) días, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia al convocado por estado, según los lineamientos de la norma precedente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2838f10b9327654251957fb42ad958b3dc7f23f40871a7cb9c3dd3bcbed81a8d
Documento generado en 19/01/2021 03:11:58 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2019 00165 00
Accionante : Aliria Restrepo Martínez
Accionado : Dianora María García Patiño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

1. Téngase en cuenta que la parte activa, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada (fls 67 a 70 Cdo.1)

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, **se señala el - 18 de MARZO DE 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P, **cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos: REQUIERE PARA COMPAREZCAN INTERRG

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

2. El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto al que se hará referencia que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, por lo cual, dispone prorrogar por seis (6) meses, el término para resolver la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ
RQ

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2019 00165 00
Accionante : Aliria Restrepo Martínez
Accionado : Dianora María García Patiño

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 98be37bb24a125aa3d95bc424eaa16f53f3f3eb4c04f81e0e78c3bddf9733688
Documento generado en 19/01/2021 03:11:56 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : verbal -rendición de cuentas -.
Radicación : 500014003004 2019 00189 00
Accionante : Jairo Abril Londoño
Accionado : Edgar Enrique Estupiñán Quevedo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (20210)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

1. Adviértase que el demandado EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑÁN QUEVEDO se notificó personalmente del presente asunto (fl 37 Cdo.1), y estando en tiempo a través de su apoderado judicial contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (fls 39 a 45), las cuales a su vez fueron recorridas dentro del término por la parte activa (fls 85 a 86).

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se señala el **25 de febrero de 2021, a las 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, **cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos: REQUIERE PARA COMPAREZCAN INTERRG

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

2. Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, como apoderado judicial de EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑÁN QUEVEDO, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl 38 Cdo.1)

Asunto : verbal -rendición de cuentas -.
Radicación : 500014003004 2019 00189 00
Accionante : Jairo Abril Londoño
Accionado : Edgar Enrique Estupiñán Quevedo

3. El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto al que se hará referencia que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, por lo cual, dispone prorrogar por seis (6) meses, el término para resolver la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad3a1154693b0636a75f94ef2c55cfce29891816cb570a1f077432a185a83030**
Documento generado en 19/01/2021 03:11:54 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>